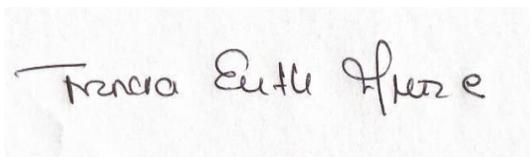


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la solicitud de aclaración y/o modificar el auto No. 1451, fechado agosto 12 del 2022, que se nombra partidador dentro del sucesión del causante PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto treinta (30) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso sucesión 76-520-40-03-006-2019-00432-00

Solicitante: Henry Figueroa Cifuentes y otros

Causante: Pedro Antonio Figueroa Bedoya

Auto No.1542.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presentó el día 17 de agosto de 2022, memorial por medio del cual solicita aclaración y/o modificar del auto que nombra partidador de la lista de auxiliares de justicia, notificado en estado electrónico del pasado 16 de agosto del 2022. Lo anterior, con el fin de aclarar y/o modificar lo consagrado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de dicha providencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 12 agosto del 2022 este Juzgado resolvió primero aprobar el inventario y avalúo adicional y ordenó en el numeral SEGUNDO: lo siguiente:

“ . . NOMBRA como partidador de la lista de auxiliares de Justicia a la señora CECILIA RIVEROS LORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.657.905, residente en la calle 14 No. 28-48 del Municipio de Palmira, Valle, celular 318-7954048, correo electrónico riverosc64@hotmail.com, quien una vez se posesione y esté debidamente facultado para realizar el trabajo de partición, se le concederá el termino de diez (10) días para la realización del mismo... “

La apoderada de la parte demandante presentó, dentro del término de ejecutoria, solicitud de aclaración y/o modificación de la providencia en comento, toda vez que en la parte considerativa de la providencia se indica como partidora a la señora CECILIA RIVEROS LORA, cuando a la suscrita en los poderes otorgados por los Herederos

NUBIA RUTH CIFUENTES PELAEZ, HENRY FIGUEROA CIFUENTES, MILTON FIGUEROA OTERO, MONICA FIGUEROA CIFUENTES GLORIA LISED FIGUEROA, y JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES, se le había dado facultades de realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA. Por lo cual, solicita aclarar y/o modificar tal situación y, se indique si es necesario nombrar a un auxiliar de justicia para que efectúe la partición y de ser así se le indique los motivos.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe advertir es que la figura de la aclaración se encuentra regulada en el art. 285 del C.G.P., el cual consagra:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la figura de la aclaración es procedente toda vez que la solicitud fue formulada dentro del término consagrado en la norma adjetiva que regula la materia. Por ello, se hace necesario aclarar que una vez verificados lo poderes otorgados por los herederos NUBIA RUTH CIFUENTES PELAEZ, HENRY FIGUEROA CIFUENTES, MILTON FIGUEROA OTERO, MONICA FIGUEROA CIFUENTES GLORIA LISED FIGUEROA, y JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES, del causante PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA; le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto en ellos se le facultó para realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el numeral segundo del auto 1451, fechado 12 de agosto del 2022; y en su lugar se tendrá como partidora a la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA para realizar el trabajo de partición, concediéndosele el termino de diez (10) días para la realización del mismo; de conformidad al poder otorgados por los herederos.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE.

RESUELVE

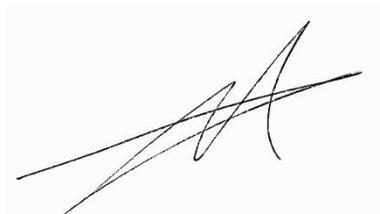
PRIMERO: ACLARAR que la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, se encuentra facultada por los herederos para realizar el trabajo de partición del causante PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA, conforme de expuso en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER como partidora la doctora **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, quien queda facultada para realizar el trabajo de partición, concediéndosele el termino de diez (10) días para la realización del mismo; de conformidad al poder otorgados por los herederos.

TERCERO: DEJAR sin efecto el numeral **SEGUNDO** del auto No. 1451, fechado agosto 12 de agosto el 2022, y todos los demás queda incólume.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f7a7ffd1eb7d18736f97dc7cf3eaffc50da509ec90ab58484d0df3cdac285**

Documento generado en 30/08/2022 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Medidas Previas
2020-00077-00
Norberto Pacheco Serna
Vs Mónica Solarte Llanos
Auto No. 1532

Palmira, 30 de agosto de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Va junto con despacho comisorio diligenciado y avalúo del bien inmueble aprisionado en este asunto. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

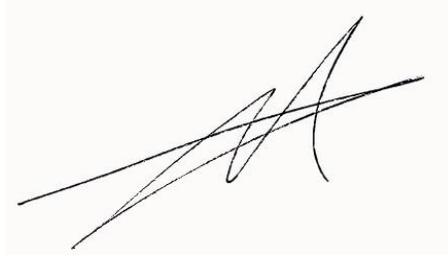
Palmira, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Por su parte la apoderada de la parte actora acerca al expediente a través del correo electrónico recibo predial que contiene el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada, así: “...**El inmueble catastralmente esta avaluado en CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$49.413. 000.00), de acuerdo al ART. 444 # 4 del C.G.P. Le sume le valor del 50% que es \$24.706.500 El avalúo del inmueble es de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DICINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS. (74.119. 500.00)**...”

Por lo que conforme a los lineamientos del art. 444 del CGP, el Despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

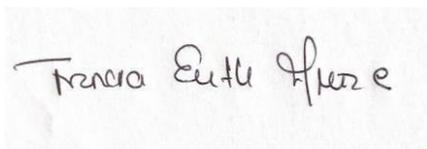
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a755bb3fcac85a978b1aabb856599fb4d997dc128e3a2c156dd7acf768f67e**

Documento generado en 30/08/2022 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 30 de agosto del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 24 de agosto del año en curso, donde el extremo actor solicita se secuestre vehículo motocicleta marca SUZUKI, de placas LWG20E, modelo 2018, línea VIVA R 115 COOL, de propiedad del demandado JULIO CESAR CAMPAZ VALENCIA, adjuntando respuesta de parte de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO de la alcaldía municipal de Palmira, observándose pantallazos donde esta registrado la medida ordenada por este Despacho . Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1538/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAN AREVALO BENAVIDES
C.C. 16.986.792
DEMANDADO: JULIO CESAR CAMPAZ VALENCIA
C.C. 1.087.207.853
RADICADO: 765204003006-2021-00302-00

Palmira, Valle del Cauca, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Estudiado el expediente del presente proceso, se observa respuesta de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO de la alcaldía municipal de Palmira, a derecho de petición realizado por el extremo actor, donde se aprecia pantallazo de registro de medida, empero esta judicatura previo a realizar el decomiso del vehículo requerirá al extremo actor para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas LWG20E, Marca: SUZUKI, Línea: VIVA R 115 COOL, modelo: 2018, ello con la finalidad de constatar que la medida se haya inscrito en debida forma, tal como lo prevé nuestro legislador patrio

Despacho procediera a la orden de DECOMISO, siguiendo los lineamientos de los art. 593 y 595 Parágrafo del C.G.P

Art. 593... *para efectuar embargos se procederá así:*

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período*

equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez Inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al Juez...

Art 595 Parágrafo:

...Cuando se trate del secuestro de los vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

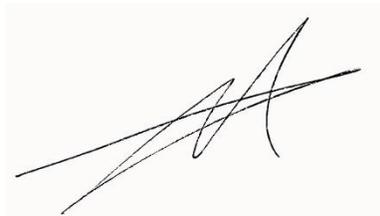
En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para aporte **el certificado de tradición del vehículo de placas LWG20E, Marca: SUZUKI, Línea: VIVA R 115 COOL, modelo: 2018**, ello con la finalidad de verificar que la medida se haya inscrito en debida forma, y luego de esto se provera, tal como lo dispone el artículos 593 y 595 del C.G.P.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a2af0d20dbf492278b21b1fa8ef3231db6ba29fdb5ee11ffdb758187ec8dcd**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2022-00260-00
Demandante: Bancolombia
Demandados: Divian Yuzleny Montaña Chamorro
Ejecutivo Con Garantía Real
Auto 1527

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 30 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado sin que se acercara escrito de subsanación.

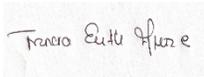
Termino Ejecutoria

Fecha Auto: 03/08/2022

Notificación: 04/08/2022

Ejecutoria: 05, 08, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2022

Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, treinta (30) agosto de dos mil veintidós (2022).

Bancolombia por conducto de apoderada judicial presentó demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real en contra de Divian Yuzleny Montaña Chamorro, misma que por no cumplir con los requisitos de ley se procedió a su inadmisión en auto agosto 3 de 2022, sin que dentro del término se acerca escrito subsanando los defectos anotados por el Despacho.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero Rechazar la demanda promovida por Bancolombia a través de apoderada judicial en contra de Divian Yuzleny Montaña Chamorro.

Segundo: Sin lugar a devolver los anexos y traslados respectivos por cuanto éstos fueron recibos a través del correo electrónico.

Tercero: Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name 'Rubiel Velandia Lotero'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2021-00119-00
Demandante: Eric Alexander Gallego Quintero
Demandados: Luis Eduardo Restrepo Bobadilla y otros
Auto interlocutorio No.498

2

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

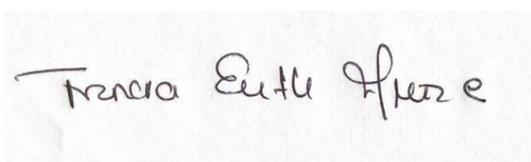
Código de verificación: **001f1a95fa824c97fb7701a92c498c58adc615bbbabab77a3822bfdababcf6fb**

Documento generado en 30/08/2022 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con Título Hipotecario
2022-00290-00
Banco Bogotá
Vs Yesica Paola Rincón Murillo
Auto 1528

SECRETARIA: Hoy 30 de agosto de 2022 paso a Despacho solicitud de retiro acercada a través del correo institucional. Informo que la demanda fue asignada por reparto el 24 de agosto y aún no ha sido admitida. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

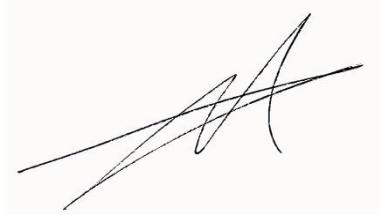
La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede solicita al Juzgado el retiro de la demanda, y como quiera que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 92 del C. General del Proceso, toda vez que de acuerdo con el informe de secretaría aún no se ha efectuado su estudio para la viabilidad de ordenar librar mandamiento de pago, el Juzgado

DISPONE:

- 1°. ORDENAR el retiro de la demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Banco de Bogotá contra Yesica Paola Rincón Murillo.
- 2°. Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

3°. En firme este proveído cancélese l radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

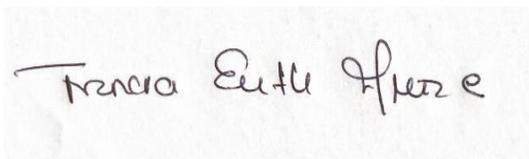
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d0078b8d646c434b2a797d1a13011a6e93169a5bbf8a07ef7447cc76f2e0e**

Documento generado en 30/08/2022 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Hoy 30 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 23 de los corrientes. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00291-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Ever Migdonio Ordoñez Cortes

Auto No. 1529

1.-**BANCO CAJA SOCIAL** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **EVER MIGDONIO ORDOÑEZ CORTES**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica de los hechos de la demanda, así como del título valor aportado para el cobro (**Pagaré 132207163642**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora desde el 1° de junio de 2021. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de \$ 15.504.279.00 más los intereses corrientes por **\$1.998.753.00**,

desde el 02 de mayo de 2021 hasta el 01 de agosto de 2022, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

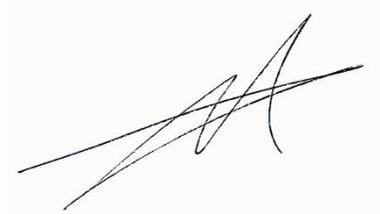
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO CAJA SOCIAL, en contra de EVER MIGDONIO ORDOÑEZ CORTES.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Edgar Camilo Moreno Jordan identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.669 T.P. 41.573 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cc641f5c8770bf3fc76b34f5755cd0ca53609383f5a6b4a9a58d6b95a25816**

Documento generado en 30/08/2022 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>